

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador, y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL. SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado: — Excmo. Sr. — El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion continúa en el mismo estado de gravedad, aunque algo ménos molestada de los síntomas nerviosos.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1861. — Saturnino Calderon Collantes. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Primera Secretaria de Estado.

Excmo. Sr. — El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las ocho de esta noche, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion ha pasado el día con tranquilidad y algun alivio en los síntomas principales de su dolencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1861. — Saturnino Calderon Collantes. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 47.

Real orden y reglamento provisional estableciendo estaciones de botes salva-vidas en los puertos marinos que se expresan.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 29 de Diciembre del año próximo pasado se sirvió comunicarme la Real orden siguiente:

«Al Director general de Obras comunico con esta fecha la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: Encomendados á este Ministerio los intereses del comercio, y puestas también á cargo del mismo las obras públicas que constituyen el medio poderoso é indispensable para que aquel se acrecienta y produzca sus inmediatas consecuencias de aumento de riqueza y bienestar natural ha sido el esmerado empeño con que se ha procurado impulsar las comunicaciones de todas clases, produciendo el estado en que se encuentran, que si bien apenas iniciado, promete en breve plazo satisfactorios resultados. Entre estos medios de comunicación deben quizá llamar en mayor grado la atención y solicitud del Gobierno los puertos marítimos, ya porque el sucesivo aumento de las dimensiones de los buques exige condiciones antes innecesarias, ya por el cambio de los productos interiores con los exteriores, hoy que son transportados fácilmente por los ferro-carriles, centuplica el antiguo movimiento comercial de los puertos, dando así á estos y á todo lo que con ellos se relaciona una importancia muchísimo mayor de la que hasta ahora los caracterizaba. Estas consideraciones han obligado á la Administración, no solo á emprender grandes obras que aunque se ejecuten con rapidez absorberán necesariamente algun tiempo, sino á dotar á la vez lo existente con todas las mejoras que se encuentran establecidas en los países mas adelantados, y que pueden desde luego tener aplicación entre nosotros. Así es que mientras Barcelona, Valencia, Tarragona, Alicante, Alicante, Algeciras, Gijón, Coruña, Vigo y otros puertos secundarios tienen en ejecución grandes obras; que mientras para Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Sevilla están á punto de terminarse sus proyectos respectivos, se ha ido estableciendo paulatinamente nuestro alambrado marítimo, hoy tan adelantado, y se está en estos momentos realizando el plan general de valizamiento de nuestras costas y puertos, que dentro de pocos meses presentarán un conjunto de señales tan completo como pueda serlo el de la

nación mas adelantada. Se ha principiado también á colocar en nuestros muelles, y en breve tiempo se completarán, los embarcaderos, aparatos y demás medios que tanta falta hacen en ellos para facilitar la carga y descarga, y en general todas las operaciones del comercio; se han adoptado igualmente disposiciones para establecer en cada puerto un surtido almacen de efectos de auxilio, y para crear seis depósitos con el material necesario para asegurar la extracción de los buques sumergidos desde el momento en que se vayan á pique, y por último, se ha emprendido en grande escala, la limpia que tan necesaria era en los fondeaderos, para la cual hoy se cuenta con cinco treques, que se aumentarán hasta el número necesario, tan pronto como sean resueltas ciertas cuestiones facultativas que momentáneamente han obligado á detener la adquisición del material para este importante servicio. El conjunto de estas disposiciones demuestra que también en puertos están iniciadas las mejoras reclamadas por nuestro creciente comercio, y en via de ejecución cuantos medios hay para dar á la navegacion marítima la comodidad que necesita, y lo que es mas importante, toda la seguridad que con los adelantos actuales se puede alcanzar. Pero si bien así habrán de disminuir los siniestros inmediatos á las costas, merced al conocimiento exacto que dará á los marinos el plan de alambrado, y señales, y á las condiciones que mas tarde caracterizarán los puertos que hoy se hallan en ejecución, toda via queda al Gobierno por resolver una cuestión de grandísima importancia, cual es el establecimiento de medios seguros de salvamento para aquellos naufragios, por desgracia numerosos, que no haya bastado á evitar el planteamiento de todos los medios preventivos de seguridad proporcionados por la moderna civilización. Este importantísimo servicio, montado bajo un pie tan completo en Inglaterra, como naturalmente lo exige el gran número de buques de su comercio y los peligros que corren en aquellas costas, llama mucho la atención de este Ministerio, que para introducir entre nosotros este humanitario adelanto, proporcionando ventaja de tanto precio al comercio español, y convencido de que no era posible dejar la realizacion del pensamiento al interés particular, hizo venir á San Sebastian en 1850 un bote salva-vidas, del que no llevo á hacerse uso, demostrando esta falta de resultado la necesidad de acometer tan conveniente mejora de una manera mas decidida. Con tal objeto, y aconsejando la prudencia verificar previamente en gran escala una experiencia que dé á conocer con exactitud la índole de este nuevo servicio, y la mejor manera de establecerlo, S. M. la Reina (q. D. g.), después de oír á la Comisión de Faros, y de haber merecido el pensamiento

el mas decidido apoyo por parte del Ministerio de Marina, se ha servido disponer:

1.ª Que se establezcan botes salva-vidas en los puertos de San Sebastian, Bilbao en Santander, Santander, Gijón, Coruña, Huelva, Cádiz, Málaga, Valencia, Tarragona y Barcelona, puntos todos ellos de residencia de Autoridades de Marina, de Ingenieros, y de marineria; circunstancias que harán más fácil su manejo y observacion, objetos preferentes de esta experiencia, después de la cual se extenderán las estaciones de botes salva-vidas á todos los puntos peligrosos de nuestras costas.

2.ª Que para esta experiencia, en las bases establecidas en el adjunto reglamento provisional, del cual, 6 del que le suscribiré posteriormente, existirá un ejemplar en cada estación, así como del folleto publicado por el Capitan de fragata D. Miguel Lobo, cuyo título es Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resaca y rompientes.

3.ª Que se remita al Ministerio de Marina, para que se reparen y se reparen necesarios para que pueda repararlos á las Autoridades de Marina, al recomendarles, como ha ofrecido en Real orden de 20 del corriente, que coadyuven con sus observaciones, al planeamiento en España, del importantísimo servicio de botes salva-vidas.

4.ª Que se inserte en este Boletín el reglamento acordado, circulándolo á los Gobernadores á fin de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias, y dando publicidad al pensamiento, procuren promover las suscripciones, y donativos, que se refieren en las reglas 4.ª y siguientes, á fin de que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento: en la parte que le corresponda, excitando su reconocido celo para que por cuantos medios estén á su alcance, procure acrecentar el fondo particular creado por el art. 27 del reglamento, mediante donativos y suscripciones de las ilustradas personas que en esa provincia se tomaran vivo interés porque en nuestro país se arraigue el humanitario servicio que hoy se ordena establecer.

REGLAMENTO PROVISIONAL

que debe observarse en el ensayo para el establecimiento definitivo de las estaciones de botes salva-vidas.

Artículo 1.º Los marineros que han de componer la tripulacion de los botes salva-vidas serán matriculados, de edad de 18 á 30 años, de acreditada conducta, y deberán tener la actividad y vigor necesarios para el trabajo del hombre de mar.
 Art. 2.º La dotacion de cada bote salva-vidas se compondrá de un Patron, un Proelso-patron, y de tantos marineros, como remos boga, mas la cuarta parte de estos.

Art. 3.º Los cargos de Patron y Prole sota-patron se conferirán por el Capitan del puerto, eligiendo entre los alistados á los que, sabiendo gobernar por la aguja náutica, reúnan, á la mayor inteligencia del hombre de mar, la formalidad necesaria que les asegure el respeto de la gente, y demuestren capacidad para manejar los pertrechos y responder de los que hayan de ponerse á su cargo.

Art. 4.º Los botes salva-vidas estarán al cuidado y bajo la custodia de sus respectivos Patrones y Proeles sota-patrones, los cuales firmarán por duplicado sus correspondientes pliegos de cargo, haciéndose responsables mancomunadamente de sus cascos, remos, palos, velas, aparejos, amarras y demas pertrechos y utensilios, así como de los carros, donde los hubiere. Todos estos efectos se guardarán dentro de la casilla bajo dos llaves, que conservarán el Patron y el Proel sota patron, quienes responden igualmente de la limpieza y buen estado del bote y de la casilla; siendo de esperar que en el desempeño de un servicio tan interesante y humanitario, no solo ellos, sino tambien toda la tripulacion, cuidarán de cumplir exactamente sus deberes, y de tener siempre muy al corriente todo el material.

Art. 5.º A falta de Patron tomará el mando del bote el Proel sota-patron, sustituyendo á este los marineros por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 6.º No siendo posible que sin una constante escuela práctica se consiga la firmeza necesaria para el manejo y buen servicio de los botes salva-vidas, cuyas faenas requieren la mayor serenidad y el mas perfecto conocimiento de las propiedades de esta clase de embarcaciones, los Capitanes de puerto cuidarán de que se verifiquen ejercicios generales, observando para estos casos las instrucciones traducidas por el Capitan de fragata D. Miguel Lobo; debiéndose ejecutar aquellos una vez cada tres meses, prefiriéndose para ello los tiempos borrascosos.

Art. 7.º Atendida la importancia de los cargos que se confieren al Patron y al Proel sota-patron, y la responsabilidad que se les impone, disfrutará de 100 rs. vn mensuales de gratificación el primero, y 60 rs. vn. el segundo, sin que pueda asignarse cantidad fija á ningun otro individuo de la tripulacion.

Art. 8.º Cuando el bote se emplee en los naufragios, así el Patron, como los demas individuos que lo tripulen, percibirán 60 reales vn. si el servicio se hiciere por el dia, y 120 rs. si fuere por la noche. Todos ellos cobrarán igualmente por cada ejercicio práctico con el bote 20 rs. vn. si el mar estuviere tranquilo, y 30 rs. si está borrascoso.

Únicamente cobrarán la mencionada gratificación los que se hallen en la embarcacion cuando salga á la mar, bien sea para el servicio de salvamento, ó bien para los ejercicios prácticos.

Art. 9.º Se gratificará con 40 rs. vn. á la persona que dé el primer aviso de un naufragio, al Patron del bote salva-vidas de la estacion á que corresponda.

Art. 10.º El Patron deberá tener siempre su embarcacion preparada para el servicio. Cuando amenace temporal engrasará las ruedas del carruaje, y colocará dentro del bote todos los efectos necesarios para que pueda salir á la mar en el instante de haber recibido el aviso de socorro.

Art. 11.º Así que ocurra un naufragio, ó cuando una embarcacion se halle en peligro, el Patron desplegará toda su actividad para reunir la tripulacion y echar el bote al agua para acudir al socorro, y en el caso de no hallarse presentes todos los que la componen, la completará sustituyendo los que faltaren con los que se presten voluntariamente para asistir á aquel acto humanitario, á quienes se dará la misma gratificación que á los marineros de la dotacion del bote, y optarán á todos los beneficios que para estos se consiguan.

Si el naufragio ocurriese á tal distancia de la estacion que fuera preciso trasportar el bote á punto mas cercano al del siniestro, el Patron buscará caballerías para el carruaje con la actividad necesaria para no perder tiempo de prestar su auxilio.

Art. 12.º El Patron, antes de echar el bote al agua, se cerciorará siempre de que se han colocado dentro todos los efectos y pertrechos que deben ir en el mismo, y tanto él como los marineros se pondrán las fajas flotadas de corcho, sin quitárselas de manera alguna hasta despues de haber saltado en tierra.

Art. 13.º La principal consideracion que debe tener siempre el Patron es la de librar de la muerte á los naufragos, sin detenerse á recoger mercancías ni bultos que puedan hacer peligrar su bote, quedando autorizado para arrojar á la mar cualquier efecto que se hubiera introducido en él contraviniendo á lo que se previene en este artículo.

Al acercarse al buque naufragio manobrá el Patron segun las circunstancias especiales de cada caso, á fin de conseguir el abordaje con el menor riesgo posible, para lo cual tendrá presente cuanto sobre el particular se expresa en las instrucciones del Señor Lobo.

Art. 14.º Al volver del servicio, el Patron dará inmediatamente parte del que haya prestado al Capitan de puerto y al Ingeniero, con

sujecion al modelo impreso que acompaña. Colocará el bote sobre el carro, y lo meterá en la casilla.

Al dia siguiente lo sacará para limpiarle y reparar las averías que hubiese podido sufrir durante la operacion, cuidando de orear perfectamente todos los efectos, pertrechos y aparjos.

Art. 15.º Siempre que ocurran siniestros, el Capitan de puerto y el Ingeniero remitirán á sus respectivos Jefes una copia del parte del Patron con las observaciones que juzgaren oportunas.

Practicarán cuanto consideren conveniente al alivio de los naufragos, y cuidará el Ingeniero de dar parte al Alcalde y al Gobernador para que se les faciliten por quien corresponda los auxilios que se les debieren proporcionar para el regreso á sus hogares.

Art. 16.º En cada casa-estacion habrá un ejemplar del presente reglamento, y otro de las instrucciones traducidas por el Sr. Lobo, para atender á los naufragos privados de sentido, cuyo titulo es «Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes», debiendo llevar el Patron ó quien le sustituya un extracto de ellas en el bote para tener siempre presente sus observaciones.

Art. 17.º No podrá hacerse uso de los botes salva-vidas fuera de los casos de naufragio y ejercicio. El Patron obedecerá en todo lo relativo al servicio al Capitan del puerto, de la misma manera que deberán obedecer al Patron los individuos de la tripulacion.

Art. 18.º No se permitirá salir á la mar el bote con mas personas que las de su tripulacion, á no ser que el Capitan del puerto haya otorgado expresamente algun permiso especial.

Art. 19.º Por regla general no se empleará el bote en recoger anclas ni otros efectos de particulares, ni aun bajo el pretexto de salvamento, debiendo ser su objeto principal el de acudir á salvar la vida de los que se hallan expuestos á perderla: solo en casos muy criticos y de peligro podrá dedicarse á tales trabajos, previo el permiso del Capitan de puerto.

Art. 20.º Cada Capitan de puerto fijará las señales que tanto de dia como de noche considere oportunas para indicar buque naufragio.

Art. 21.º El Ingeniero cuidará de pedir en los presupuestos mensuales las cantidades necesarias para la perfecta conservacion del bote y sus efectos. El Patron dará al Ingeniero, al dia siguiente de haberse usado el bote, nota de los desperfectos que haya sufrido para que inmediatamente disponga sean reparados.

Art. 22.º El Capitan de puerto pasará revista mensual á todos los efectos, dando al Patron por escrito las órdenes que sobre recomposicion crea convenientes; recogerá en cada naufragio los datos y noticias con que ha de llenar el parte para la Superioridad, á quien informará debidamente de la conducta observada por la tripulacion, así como de los servicios extraordinarios y dignos de premio con que se hubiere distinguido alguno de sus individuos haciendo además cuantas reflexiones estime oportunas y tengan relacion con el objeto peculiar de esta institucion.

Art. 23.º Los botes salva-vidas prestarán gratuitamente el servicio de salvamento, siendo de cuenta del Estado el gasto que aquel ocasiona, consignándose las cantidades necesarias al objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 24.º Los servicios particulares y distinguidos que se hicieren, tanto por los individuos de las tripulaciones de los botes salva-vidas como por cualquiera otra persona que concurra al salvamento del buque naufragio, se premiarán con medallas de oro y plata, y con cartas de aprecio, publicando siempre en la Gaceta y demas periódicos oficiales los nombres de los agraciados, con una sucinta reseña del mérito especial que hubieren contraido. Estas recompensas son extensivas á cuantos se hallen en este caso, prescindiendo de gerarquía y nacionalidad, para no limitar el socorro de los naufragos solo á los auxilios de los botes salva-vidas.

Art. 25.º Cuando en actos del servicio de botes salva-vidas, y por consecuencia del mismo, sufriende algun individuo de la tripulacion lesion grave que le obligue á guardar cama ó que le inhabilite por algunos dias para el trabajo, será socorrido con 10 rs. diarios; siendo de su cuenta los gastos de curacion, y debiendo certificar, así de la lesion como del restablecimiento, el Médico que nombre el Ingeniero.

Art. 26.º Se propondrá á las Cortes una ley declarando pension:

- 1.º A las viudas ó familias de los individuos que tuvieran la desgracia de perecer al salvar la vida de los naufragos.
 - 2.º A los que se inutilicen en estos actos con pérdida de un miembro principal, ó de modo que queden del todo inútiles para el trabajo.
 - 3.º A los que se inutilicen para trabajos marinos, pero no para otros.
- La propuesta para estos casos del Capitan de puerto se dirigirá al Gobernador, quien

la remitirá con su informe al Ministerio de Fomento despues de oír el dictámen de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Alcalde del pueblo y de tres Médicos del mismo ó de los inmediatos.

Art. 27.º Se promoverán suscripciones voluntarias, y se aceptarán los donativos que en pró del fomento de tan filantrópica institucion tuvieran á bien ofrecer á los Gobernadores cuantas personas se interesen por la vida de sus semejantes y quisieren subvenir con sus auxilios al acrecentamiento de un fondo particular que, impuesto en la Caja de Depósitos, servirá exclusivamente para pago de pensiones, supliendo los fondos del Estado lo que faltare para cubrir esta sagrada obligacion.

Art. 28.º Se prohibe, bajo pena de despedida del servicio de botes salva-vidas, recibir contenido ó gratificacion de ningun naufrago ó persona á quien se hubiere hecho servicio, siendo obligacion del marino á quien tal oferta se hiciere rehusar el recibirla, pero indicando al dador que puede entregar la cantidad al Patron. Estas cantidades por medio del Ingeniero pasarán al Gobernador, cuya Autoridad las impondrá seguidamente en la sucursal de la Caja de Depósitos, remitiendo á la Direccion de Obras públicas el documento de resguardo.

Art. 29.º En el caso de que se entregue alguna cantidad por particulares como recompensa de haberles salvado su propiedad ó prestado otro servicio análogo, se reservará una mitad para el fondo particular establecido en la Caja de Depósitos, distribuyéndose el resto por iguales partes entre el Patron del bote y sus tripulantes.

Cuando el servicio prestado consistiere en haber salvado la vida de los naufragos, se descontará para el expresado fondo solo la tercera parte de la cantidad que se entregare.

Si se promueven suscripciones para recompensar un servicio especial y distinguido, se descontará únicamente para el fondo particular, la cuarta parte del dinero que se recibiere por tal concepto.

Art. 30.º Todas las cantidades que se recauden por los conceptos expresados en los tres artículos anteriores se considerarán como fondo particular de la institucion, y se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Director general de Obras públicas, sin que pueda dárseles mas aplicacion que la de socorrer á los que se inutilizaren, y á las viudas ó familias de los que perecieron al salvar la vida de los naufragos.

Art. 31.º El tiempo por el que se comprometan los marineros que voluntariamente se alistaren para el servicio de los botes salva-vidas no bajará de un año, y el que se despidan antes de cumplir el término sin motivo justificado, ó fuere despedido por faltas que cometiere, no podrá volver á ser admitido en este servicio, exceptuándose á los que por convocatoria pasen á servir campaña de turno en los buques de guerra ó guarda-costas. Se entienda como falta que motiva despedida la no asistencia al servicio del bote salva-vidas sin causa justificada.

Madrid 29 de Diciembre de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que expresa la preinserta Real orden.

Guadalajara 29 de Abril de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 48.

Edicto declarando la nulidad del expediente registro de las dos pertenencias de la mina Perla.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha de ayer se declaró la nulidad del expediente registro ampliacion á las dos pertenencias antiguas de la mina Perla, de la sociedad minera Perla y Tempestad, su presidente de la Junta directiva D. Manuel de Roldan, vecino de Madrid, quien solicitó la indicada ampliacion en el dia 12 de Diciembre del año próximo pasado, en atencion á que el terreno que se pretendia pertenecer por registros de prioridad á la mina San Juan de la Cruz, hoy Siciliana, que se halla en la Superioridad para la expedicion de titulo de propiedad desde el dia 20 de Junio del año expresado, á La Introducida, registrador de esta y de la anterior D. José Maria Pantoja, con el nombre de La Amistad, en el dia 24 de Agosto del mismo año, y á La Colon, que con el mismo nombre fué registrada asimismo por D. Antonio Terraz, vecino tambien de Madrid, en el dia 17 de Julio del referido año, y hoy con igual nombre y desde el dia

24 de Enero de este año pertenece á D. José Mur y Vilanova, de la mencionada vecindad.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para conocimiento de quien haya lugar y demas efectos consiguientes.

Guadalajara Abril 30 de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 1.

Para que se averigüe la actual residencia del prestidigitador Victor Boisgontier.

Vigilancia.

De Real orden comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me encarga averigüe la actual residencia ó suerte que haya cabido al prestidigitador Victor Boisgontier, el que salió el año 1849 de la corte á recorrer varias provincias.

En su consecuencia encargo á todos los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil de la misma y empleados del ramo de Vigilancia procedan á enterarse de cuantos pormenores adquirieran acerca del mencionado sugeto, participándome sin demora los que fueren.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 2.

Circular para la busca y captura de Francisco Lázaro de Garcia.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y empleados en el ramo de Vigilancia, practicarán diligencias para la busca y captura de Francisco Lázaro de Garcia, natural de Ferrerueta, provincia de Teruel, mozo responsable al presente reemplazo por el cupo de su dicho pueblo, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Guadalajara 2 de Mayo de 1861.—Rufo de Negro.

Señas.

Edad 20 años, estatura baja, pelo rojo, cejas idem, ojos garzos, nariz chata, barba clara, boca regular, color natural, y cicatrizado el cuello por consecuencia de humores.

Núm. 3.

Circular para la busca de el joven Genaro Fernandez.

En la noche del 28 de Abril próximo pasado desapareció de la casa paterna en el pueblo de Gárgoles de Abajo el joven Genaro Fernandez. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y empleados en el ramo de Vigilancia que practiquen diligencias en su busca, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de la Autoridad local del citado pueblo.

Guadalajara 2 de Mayo de 1861.—Rufo de Negro.

Señas.

Edad 17 años, estatura regular, color moreno: lleva pantalon de paño pardo y alpargatas. Le faltan 4 dedos de un pié.

SECCION CUARTA.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

Inspeccion de revistas.

El Excmo. Sr. Intendente del ejército y distrito de Castilla la Nueva, en circular de 21 del actual, manda que se publiquen las dos Reales órdenes que existen vigentes sobre el número de ejemplares de justificantes de revista que tan solo pueden autorizar los Señores Alcaldes, á fin de que llegue á su conocimiento y cumplan cuanto previenen, evitando el incurrir en la grave responsabilidad que impone la del 7 de Junio de 1856, á los que se excedan en la extension de mayor número de dichos documentos.

Guadalajara 29 de Abril de 1861.-Carlos Gallego.

Reales órdenes que se citan.

Real orden de 7 de Junio de 1856.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.—Intendencia general militar.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 7 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de Mayo último, se ha servido resolver que los Comisarios de Guerra y Alcaldes de los pueblos en su caso solo expidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencia, quedando por lo tanto derogada la Real orden de 4 de Marzo de 1855, en que por las contingencias de la guerra civil se mandó facilitar mayor número de aquellos en el concepto de que si por alguna causa imprevista y excepcional se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos, habrá de expresarse en él esta circunstancia, bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo expida, como tambien el motivo y objeto para que se facilite.»

Lo trasladado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1856.—Francisco Orlando.—Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva.

Real orden de 28 de Agosto de 1856.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.—Intendencia general militar.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 28 de Agosto último me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de consulta del Cajero general central del ejército de Ultramar sobre la aplicacion á los depósitos de bandera y embarque de la Real orden de 7 de Junio último, en la que se mandó que por regla general, solo se expidiese en lo sucesivo por los Comisarios de Guerra y Alcaldes un ejemplar de las justificaciones de existencia y S. M. atendiendo á la excepcional situacion de los referidos depósitos, cuya contabilidad requiere documentos dobles, se ha servido resolver, conforme con lo opinado por el Intendente general militar, que considerándoseles comprendidos en la segunda parte de la citada Real orden, se les expida en todos los casos un duplicado de las justificaciones á que se hace referencia, y que la misma regla se observe con cualquier individuo del ejército de Ultramar existente en la Península ó que tenga consignados sus haberes sobre las cajas de aquellos dominios.»

Lo que trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1861.—Francisco Orlando.—Señor Intendente de ejército y distrito de Castilla la Nueva.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Real yeguada de Aranjuez.

En los dias 21 y 22 del próximo mes de Mayo se subasta en este Real sitio y por la Direccion de la Real yeguada, los ganados que por sobrantes se han señalado para la venta, comprendiéndose en ellos ciento número de yeguas de pura sangre española, ára-

de é inglesa, algunos caballos sementales de la misma raza, potros, potras y ganado mular de varias edades.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Aranjuez 29 de Abril de 1861.—El Director general, Conde de Balazote.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cendejas de la Torre.

En virtud de autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 21 de Marzo último, y con sujecion al pliego de condiciones facultativas que á ella acompaña, se procederá á enajenar en pública subasta la corta y aprovechamiento de 28 encinas secas y deterioradas, existentes en los sitios de Valmayor, Majada de Miguelillo y Valdehujon, del monte de propios de esta villa, bajo el tipo de 38 reales cada una, cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de Junio próximo, ante el Ayuntamiento de la misma, de diez á doce de la mañana.

Cendejas de la Torre 25 de Abril de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento, José Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Alejandro Bravo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torremocha del Pinar.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia se subastan en el pueblo de Torremocha del Pinar, 200 pies de pino de la clase de dobleros, bajo el tipo de 7 rs. 50 cént. cada uno, cuya subasta tendrá lugar á los treinta dias contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial, celebrándose dicha subasta en la Sala consistorial de dicho pueblo, ante el Ayuntamiento del mismo y hora de doce á dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Torremocha del Pinar 25 de Abril de 1861.—El Alcalde, Pedro Muñoz.—De orden del Ayuntamiento.—Antonio Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Illana.

La plaza de médico-cirujano titular de la villa de Illana, partido de Pastrana, en la provincia de Guadalajara, se halla vacante; su dotacion es la de 8.800 rs. pagados por el Ayuntamiento por tercios vencidos, cuya cantidad es: 4.000 rs. de Beneficencia por la asistencia á los pobres, y los restantes 4.800 reales del producto de las iguales voluntarias. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion municipal en el término de un mes contado desde esta fecha, y finará el 28 de Mayo viniente, en cuyo dia se proveerá.

Illana 28 de Abril de 1861.—El Presidente, Benigno García Abad.—Por su mandado.—Victorio Orejon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Algora.

No habiéndose presentado licitador á la subasta que para el arrendamiento del parador de los propios de esta villa se ha celebrado, se anuncia nuevamente para el dia 12 del actual, sirviendo de base en el remate el pliego de condiciones aprobado por el Señor Gobernador.

Algora 1.º de Mayo de 1861.—El A. C. Pedro Gallego Rojo.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

MES DE ABRIL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Circular convocando á los que se crean con derecho á los buques San Antonio, Vir-

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha

Agricultura, Industria y Comercio.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS	CEREZA DE PANIBLO		GRANOS.		MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.		CALDOS.		CARNES.		PATA.		REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.		CALDOS.		CARNES.		PATA.	
	Partido.	Panega	Trigo.	Panega	Arroz.	Arroba.	Vino.	Arroba.	Libra.	Arroba.	Libra.	Arroba.	Kilogramos.	Kilogramos.	Libra.	Arroba.	Kilogramos.	Kilogramos.	Libra.	Arroba.
Atienza.	Trigo.	25	24	26	27	21	1.89	4.50	0.48	0.42	61.81	45.45	43.63	2.72	2.45	1.31	3.75	4.18	9	0.04
Bethuga.	Cebada.	26	25	30	32	12	2.36	4.50	1.50	0.42	69.09	47.27	45.45	2.91	2.55	0.75	2.62	5.12	10	0.13
Cifuentes.	Centeno.	18	18	30	32	13	2.12	4.50	0.50	0.50	54.54	32.72	32.72	2.36	2.45	0.81	2.62	4.60	8	0.18
Cogollido.	Maiz.	38	28	30	30	15	2.36	4.50	1.06	1.06	69.09	49.09	50.90	2.72	2.72	0.94	3.12	5.12	8	0.04
Guadalajara.	Arroz.	37	28	30	30	21	2.24	4.50	1.06	1.06	67.27	40.90	40.90	2.54	2.54	1.31	4.30	4.60	8	0.09
Molina.	Arroz.	40	23	30	30	24	2.36	4.50	1.06	1.06	72.72	41.81	41.81	2.27	2.27	1.30	3.73	5.12	11	0.09
Pastrana.	Arroz.	37.50	20	30	30	15	1.75	4.50	1.06	1.06	68.18	36.96	30.90	2.54	2.27	0.94	3.73	3.80	10	0.09
Sacedon.	Arroz.	36	26	30	30	15	1.88	4.50	1.06	1.06	65.45	47.27	40	2.27	2.34	0.94	1.75	4.08	10	0.09
Siguenza.	Arroz.	34.50	26	30	30	15	1.88	4.50	1.06	1.06	62.72	47.27	40	2.27	2.34	0.94	1.75	4.08	10	0.09
Precio medio en toda la Provincia.	Arroz.	36	23	30	30	17	2.22	4.50	1.06	1.06	65.45	47.27	40	2.27	2.34	0.94	1.75	4.08	10	0.09

Guadalajara 29 de Abril de 1861.—El Gobernador, Rufo de Negro.

gen de los Angeles, Fortuna y Nuestra Señora del Carmen, apresados por los Corsarios otomanos en los años 1811 y 1812 (n.º 50, 26 de Abril).

CONSEJO DE ESTADO.

10 de Febrero. Real decreto desestimando como improcedente la demanda presentada por Doña Antonia de las Rivas y D. Enrique de Urriaga (n.º 43, 10 de Abril).

12 de id. Otro confirmando la sentencia del Consejo provincial de Córdoba sobre caducidad de la mina Restauracion (n.º 44, 12 de id.).

22 de id. Otro confirmando la clasificación hecha por la Junta de Clases pasivas, á todos los individuos tantos cesantes como jubilados, que hubieren servido en Canarias (id. id.).

25 de id. Otro declarando desierta la apelacion del Ayuntamiento de Almegijar, sobre la sentencia dictada por el Consejo provincial de Granada (n.º 40, 3 de Abril).

27 de id. Otro declarando subsistente la pension de 200 ducados anuales concedidos á D.ª Francisca Escobar y Acebedo (id. id.).

28 de id. Otro confirmando la sentencia del Consejo provincial de Córdoba por la que declaró caducadas las minas Carpintero, Inglesita, Santa Amalia y Ocaña (n.º 47, 19 de id.).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

23 de Marzo. Sentencia revocando el auto de la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en la apelacion que interpuso Doña Vicenta Moya (n.º 49, 24 de Abril).

8 de Abril. Otra confirmando el auto dictado en 7 de Marzo de 1860 por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, por el que se admitió á D. Pablo Casellas un recurso de casacion (n.º 50, 26 de id.).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Competencias.

20 de Marzo. Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Sr. Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena (n.º 46, 17 de Abril).

30 de id. Otro decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Señor Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ledesma (n.º 47, 19 de id.).

30 de id. Otra declarando mal formada á suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almagro (n.º 50, 26 de id.).

30 de id. Otra declarando mal formada á suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de a Coruña (id. id.).

Construcciones civiles.

29 de Diciembre de 1860. Real orden determinando los fondos de que han de satisfacerse los gastos que ocasiona la conduccion de instrumentos que necesite el arquitecto de provincia, así como los jornales de los peones que le auxilien en sus operaciones (n.º 45, 15 de Abril).

Quintas.

27 de Febrero. Real orden determinando que los quintos que hayan redimido su suerte despues de estar elegidos para cuerpos, pasen al pueblo de que procedan á esperar el certificado de libertad (n.º 46, 17 de Abril).

20 de Marzo. Otra declarando exceptuados de alistamientos y sorteos á los Subtenientes alumnos de los cuerpos facultativos, y que los alumnos Cadetes de Artilleria corresponden al alistamiento de Segovia, en el caso de ser huérfanos de padre y madre (n.º 39, 1.º de Abril).

23 de id. Otra disponiendo que los Subtenientes alumnos de la Academia de Ingenieros que sean despedidos de la misma sean incluidos en el alistamiento del pueblo á que correspondan (n.º 47, 19 de id.).

5 de Abril. Otra disponiendo que en los llamamientos hechos hasta ahora para el servicio de la reserva, se observe lo prevenido en la ley vigente de reemplazos (n.º 50, 26 de id.).

Diputaciones provinciales.

14 de Abril. Real decreto convocando las para el dia 1.º de Mayo (n.º 47, 19 de Abril).

Imprentas.

18 de Marzo. Real orden disponiendo que por el Estado se pague á los editores el nomenclator y datos estadísticos que estos hagan en Boletines extraordinarios (n.º 45, 15 de Abril).

Telegrafos.

19 de Abril. Circular anunciando quedar abierta la correspondencia privada en la estacion telegráfica de Baeza (n.º 49, 24 de Abril).

Vigilancia.

12 de Marzo. Real orden disponiendo que no se obligue á los empleados en el ramo de Vigilancia á revelar en juicio, los nombres de sus confidentes (n.º 45, 15 de Abril).

27 de Marzo. Circular encargando la captura de los autores del robo de caballerías, efectuado en término de Villacadima (n.º 42, 8 de Abril).

3 de Abril. Otra id. la busca de una mula extraviada en Hiedraencina (id. id.).

9 de id. Otra encargando la captura de Juan Castells Horet (n.º 43, 10 de id.).

6 de id. Otra id. que se averigüe el paradero de una yegua de Román Ruiz (n.º 44, 12 de id.).

10 de id. Otra id. la busca de Francisco Hernandez (id. id.).

Id. id. Otra encargando la remision de una noticia exacta de todos los extranjeros residentes en los pueblos de la provincia (id. id.).

Id. id. Otra id. que se averigüe el paradero de una mula que se extravió en Vallermosto de las Monjas (id. id.).

Id. id. Otra id. de otra que se extravió en Tamajon (id. id.).

Id. id. Otra anunciándose el hallazgo de otra en Villarejo de Medina (id. id.).

12 de id. Otra encargando la captura de Hilario Carretero y Alejandro Tomás (n.º 45, 15 de id.).

Id. id. Otra id. la del emigrado carlista Juan Ortega (id. id.).

Id. id. Otra id. averiguar el paradero de una mula que desapareció en Castilforte (id. id.).

16 de id. Otra id. la captura de los confesos Simon Sorosal y Demetrio Durango (n.º 46, 17 de id.).

20 de id. Otra id. la de Manuel Belinchon (n.º 48, 22 de id.).

24 de id. Otra convocando á D. Francisco Viña (n.º 50, 26 de id.).

Establecimientos penales.

3 de Abril. Repartimientos verificados entre los pueblos de los partidos judiciales que se expresan, para gastos carcelarios y manutencion de presos pobres (n.º 41, 5 de Abril).

16 de id. Otro id. id. entre los del partido de Sacedon (n.º 46, 17 de id.).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

20 de Marzo. Real orden autorizando á D. Manuel Sanz, para construir un molino harinero en el término de Zaorejas, aprova-

chando las aguas del arroyo de la Cañada (n.º 40, 3 de Abril).

8 de id. Instruccion aprobada por S. M. para el cumplimiento del Real decreto de 9 de Enero de 1861 y demás disposiciones relativas á la inspeccion de los ferro-carriles (n.º 48, 22 de Abril).

Ferro-carriles.

7 de Abril. Real decreto autorizando la constitucion de la Sociedad de los de Almansa á Jativa y al Grao de Valencia, y aprobando sus estatutos (n.º 50, 26 de Abril).

Montes.

30 de Marzo. Circular recomendando la observancia de la ordenanza general con respecto á su conservacion y mejora (n.º 39, 1.º de Abril).

Carreteras.

3 de Abril. Edicto anunciando la nómina de expropiacion de terrenos que ha de ocupar la carretera de tercer orden de Bujalare á Mandayona (n.º 42, 8 de Abril).

Instruccion pública.

23 de Abril. Circular del Sr. Gobernador encargando la remision de los recibos en que se acredite estar satisfechos de sus haberes los Profesores de Instruccion primaria (n.º 50, 26 de Abril).

Minas.

27 de Marzo. Edicto anunciando la designacion de dos pertenencias de la mina titulada Reina de los Angeles (n.º 39, 1.º de Abril).

29 de id. Otro id. la de una de la mina de plata denominada La Renunciada (id. id.).

31 de id. Otro id. la de una pertenencia de la mina investigacion denominada Bonita (n.º 46, 3 de id.).

2 de Abril. Otro id. la caducidad de la mina denominada Porfiada antes Griseta (n.º 41, 5 de id.).

9 de id. Otro anunciando la remision al Sr. Ingeniero de los expedientes de investigacion El Serrallo y Dos Aguilas para las operaciones facultativas (id. id.).

10 de id. Otro id. la caducidad de la mina El Convenio, (n.º 46, 17 de id.).

15 de id. Otro designando la investigacion de mineral de carbon de piedra denominada La Comandita (id. id.).

16 de id. Otro declarando la caducidad del registro San Miguel (n.º 47, 19 de id.).

Id. id. Otro anunciando la oposicion á la investigacion Bonita (id. id.).

17 de id. Otro declarando libre y franco para investigar ó registrar el terreno que ocupaba la mina Pepita (id. id.).

Id. id. Otro id. el del registro titulado Virgen del Carmen (id. id.).

24 de id. Otro anunciando los dias en que tendrán lugar las operaciones periciales por el Ingeniero de Minas en los expedientes de las mismas (id. id.).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Bienes enajenados.

15 de Marzo. Real orden encargando se active la formacion y examen de las liquidaciones de derechos correspondientes á las Corporaciones civiles por los bienes enajenados (n.º 49, 24 de Abril).

18 de Abril. Circular de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, recomendando á los Ayuntamientos y demás Corporaciones civiles el nombramiento de representantes y apoderados que perciban los intereses que á las mismas correspondan (n.º 49, 24 de Abril).

Contribuciones.

22 de Abril. Estado formado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia del resultado de la cuenta del fondo

supletorio correspondiente al año de 1860 (n.º 51, 29 de Abril).

Hipotecas.

24 de Abril. Circular de la Administracion de Hacienda pública, anunciando la imposibilidad de tomar en cuenta en los apéndices anuales, de los amillaramientos de riqueza las traslaciones de dominio, sin acreditarse la toma de razon en el registro (n.º 51, 29 de id.).

Retirados.

3 de Marzo. Real orden declarando caducado el término señalado para solicitar relief (n.º 41, 5 de Abril).

5 de id. Otra declarando que los individuos de tropa que gocen haberes no necesitan Real licencia para trasladar su residencia al punto que les convenga (id. id.).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Hospitales militares.

28 de Febrero. Real orden declarando que los músicos de contrata tienen derecho á la hospitalidad sin cargo, en tiempo de guerra (n.º 46, 17 de Abril).

Bandas de regimientos y escuadrones.

15 de Marzo. Real orden disponiendo que no se admitan en las mismas mas jóvenes de los necesarios para completarlas (n.º 41, 5 de Abril).

Ejército de Ultramar.

10 de Marzo. Real orden determinando el sueldo que han de disfrutar los Jefes y Oficiales de aquel ejército, cuando obtengan Real licencia para venir á la Península é Islas adyacentes (n.º 47, 19 de Abril).

21 de id. Otra disponiendo que el importe de los socorros y demás gastos que originen los reclutas en el depósito de bandera y embarque tengan la aplicacion que previene la Real orden de 28 de Febrero de 1854 (id. id.).

Condecoraciones.

16 de Marzo. Real orden determinando el color de la cinta de la medalla conmemorativa de la campaña de Africa (n.º 46, 17 de Abril).

Abonos de campaña.

14 de Marzo. Otra disponiendo que á las tropas que á la conclusion de la guerra de Africa quedaron en aquel punto y á las que actualmente continúan en él, se les abone como tiempo de campaña la mitad del que respectivamente sirvan ó hubiesen servido en dichos destinos (n.º 47, 19 de id.).

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Habiéndosele extraviado el dia 27 del mes próximo pasado á D. Angel Lopez Ventura, vecino de Guadalajara, una perra perdiguera, lo anuncia al público para que la persona que la tenga en su poder se sirva devolverla al interesado, que habita calle de San Juan de Dios n.º 9, cuarto 2.º, y se le gratificará.

Señas.

Alzada media vara poco mas ó menos, pachona, con oreja grande, su piel blanca, con pintas color de café. Guadalajara 1.º de Mayo de 1861.

El dia 1.º del corriente desapareció de la posada del Reloj en esta ciudad, una mula de 6 cuartas de alzada, cerrada, y blanca la frente. La persona que la presenta en dicha posada, recibirá una buena gratificacion.